

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No 156

Proceso : PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Demandantes: MARIA ELIDA TABARES CASTRO Y OTROS
Demandados: BERTULFO TABARES CASTRO Y OTROS.
Radicación : 76 001 31 10 001 2019 00470- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021

I. OBJETO DE LA DECISION

Resolver mediante sentencia anticipada escritural, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º, del artículo 278 del Código General del proceso, el presente proceso de Petición de Herencia, iniciado a través de apoderado judicial por las señoras María Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra Tabares Trujillo, en condición de heredera de Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Stthefany Tabares Caicedo, Anthony Arturo Tabares Caicedo, en condición de herederos de Edgar Enrique Tabares Castro, contra Fabiola Tabares Castro, Luz Marina Tabares Castro y Martha Cecilia Tabares Castro y Acción Reivindicatoria, contra Bertulfo Tabares Castro.

II. SÍNTESIS PROCESAL

Mediante escrito introducido por conducto de apoderado judicial constituida al efecto, las señoras María Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra Tabares Trujillo, en condición de heredera de Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Stthefany Tabares Caicedo, Anthony Arturo Tabares Caicedo, en condición de herederos de Edgar Enrique Tabares Castro formuló demanda de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria, en contra de las señoras, Fabiola Tabares Castro, Luz Marina Tabares Castro y Martha Cecilia Tabares Castro y Bertulfo Tabares Castro, y mediante sentencia, se hagan las siguientes o similares:

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.- Que los señores Maria Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra Tabares Trujillo hija con derecho a herencia del difunto Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Sthefanny Tabares Caicedo, Antony Arturo Tabares Caicedo en su condición de hijos con derecho a herencia del difunto Edgar Enrique Tabares Castro, tiene vocación hereditaria en el proceso sucesorio de su padre y abuelo Arturo Antonio Tabares, por derecho propio como herederos directos.
- 2.- Que se reivindique e integre nuevamente el bien inmueble materia de esta litis el cual fue vendido en 2/3 partes al demandado Berfulfo Tabares Castro, por los herederos Luz Marina Tabares Castro, Martha Cecilia Tabares Castro, a la masa sucesoral.
- 3.- Como consecuencias, dispóngase rehacer la partición a fin de que se adjudique a sus mandantes sus derechos herenciales que legalmente les corresponden.
- 4.- Condénese a los demandados a restituir a sus mandantes las cuotas hereditarias que les corresponden, con todos los aumentos que haya tenido el inmueble desde la fecha de fallecimiento del causante.
5. Condénese a los demandados a pagar los frutos naturales y civiles del inmueble desde la fecha de adjudicación, hasta la fecha de entrega material, con abono de mejoras levantadas por sus Poderdantes de estas existir.
- 6.- Condénese a los demandados a pagar las costas del proceso.

IV. LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

HECHOS,

- 1.- Que el señor Arturo Antonio Tabares, quien en vida se identificara con la C.C. Nro. 1.303.925, fue propietario de un bien inmueble tipo predio urbano, Lote No. 18 Manzana C, con cabida superficial de 207.90 M², ubicado en la parcelación el Bosque, corregimiento de Cañaveralejo, cuyos linderos son: Norte: en extensión de 29.70M con el lote 19 de la manzana C de la urbanización; sur, en extensión de 29.70 mts con el lote 17 de la manzana C de la Urbanización; oriente en extensión de 7 mts con la calle 20 de la manzana C de la urbanización; occidente en extensión de 7 más con el lote 5 de la

manzana C de la Urbanización. Dirección Calle 25 No. 41C - 58, según la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

Lote que adquirió por medio de la escritura pública Nro. 2481 del 13-08-1963 de la Notaria 3 del Círculo de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 5874, de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y distinguido con el número de predial nacional 7600 10 100 10 1800 1800 1000000011, e ID Predio 0000469373, de la ciudad de Cali.

2.- Que el señor Arturo Antonio Tabares, convivió en Unión Marital con la señora Graciela Castro, unión que no fue declarada legamente, de la cuál nacieron siete hijos, todos reconocidos, como se desprende de los registros civiles de nacimiento que se agregaron con esta solicitud., cuyos nombres son:

- 1.-Fabiola Tabares Castro,
2. - Luz Marina Tabares Castro,
- 3.- Martha Cecilia Tabares,
- 4.- Bertulfo Tabares Castro
- 5.- Maria Elida Tabares Castro
- 6.- Carlos Arturo Tabares Castro (q.e.p.d.) quedó la hija de nombre Mayra Alejandra Tabares Trujillo;
- 7.- Edgar Enrique Tabares Castro (q.e.p.d.) dejó tres hijos de nombre Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Sthefanny Tabares Caicedo y Antony Arturo Tabares.

3.- Que el señor Arturo Antonio Tabares, falleció en Cali el día 25 de abril del 2010, lo cual se demuestra con el certificado de defunción expedido por la Notaria 11 del Círculo de Cali, que se anexo con la demanda.

4.- Que el proceso mortuario del señor Arturo Antonio Tabares fue tramitado en la Notaria 13 del Círculo de Cali por medio de la escritura pública número 2.432 del 6 de agosto de 2010, registrada en el folio de matrícula No. 370 - 5874, a instancia de los herederos Fabiola Tabares Castro, Luz Marina Tabares Castro y Martha Cecilia Tabares Castro, a los cuales les fue adjudicado la totalidad o ciento por ciento de la herencia; con exclusión de los demás herederos Maria Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra. Tabares Trujillo hija con derecho a herencia del difunto Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Sthefanny Tabares Caicedo, Antony Arturo Tabares Caicedo hijos con derecho a herencia del difunto Edgar Enrique Tabares Castro, de igual derecho.

5.- Que las herederas Luz Marina Tabares Castro y Martha Cecilia Tabares vendieron los derechos de cuota 2/3 partes que les adjudicaron en la sucesión del señor Arturo Antonio Tabares, al señor Bertulfo Tabares Castro, por medio de la escritura pública Nro.

3841 del 23-09-2016 de la Notaria 8 del Círculo de Cali inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se debe reivindicar esa compraventa de cuotas 2/3 partes del bien inmueble materia de este trámite a la masa sucesoral.

6.- Que los señores Maria Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra Tabares Trujillo hija con derecho a herencia del difunto Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Sthefanny Tabares Caicedo, Antony Arturo Tabares Caicedo en su condición de hijos con derecho a herencia del difunto Edgar Enrique Tabares. Castro, para lo cual prueban su derecho a herencia conforme al artículo 1321 del Civil, cuyos bienes están ocupados por otro heredero y cesionario, estando legitimados para demandar y solicitar se le adjudique Ja cuota hereditaria que legalmente les corresponde.

7.- Que los señores Maria Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra Tabares Trujillo, hija con derecho a herencia del difunto Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Sthefanny Tabares Caicedo, Antony Arturo Tabares Caicedo en su condición de hijos con derecho a herencia del difunto Edgar Enrique Tabares Castro, le ha conferido poder especial para establecer esta acción.

V. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio No 3645 de fecha 18 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda instaurada por las señoras María Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra Tabares Trujillo, en condición de heredera de Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Stthefany Tabares Caicedo, Anthony Arturo Tabares Caicedo, en condición de herederos de Edgar Enrique Tabares Castro formuló demanda de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria, en contra de las señoras, Fabiola Tabares Castro, Luz Marina Tabares Castro y Martha Cecilia Tabares Castro.. Dentro del precitado auto se dispuso a notificar esa providencia personalmente a los demandados, conforme al artículo 291 del C.G.P. , y correr traslado de la demanda por el término de veinte días y se fijó caución, previa al decreto de la medida cautelar.

Las demandadas, señoras Fabiola Tabares Castro y Maria Elida Tabares Castro, fueron notificadas personalmente del auto de admisorio el día 10 de febrero del año 2020, tal como consta a folio 98 del expediente digitalizado.

Las demandadas, señoras Luz Marina Tabares Castro y Martha Cecilia Tabares Castro, fueron notificadas personalmente del auto de admisorio el día 13 de febrero del año 2020, tal como consta a folio 99 del expediente digitalizado.

Los demandados Gloria Stefany Tabares Caicedo, Antony Arturo Tabares Caicedo y Ana Maria Tabares Caicedo fueron notificados personalmente del auto de admisorio el día 17 y 18 de febrero del año 2020, tal como consta a folio 99 y 100 del expediente digitalizado.

Los demandados Marta Cecilia Tabares Castro, Luz Marina Tabares Castro y Graciela Castro Castrellón, a través de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, de Prescripción de la acción de Petición de Herencia y Extintiva de la Pretensión Restitutoria.

Mediante auto 198 del 29 de enero de este año, se dispuso considerar notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, al señor Bertulfo Tabares Castro, el día 11 de marzo de 2020, se admitió la contestación a la demanda, presentada por la apoderada judicial de los demandados Fabiola Tabares Castro, Luz Marina Tabares y Martha Cecilia Tabares Castro y se ordenó dar traslado a la parte demandante por secretaria mediante fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, y se reconoció personería a la apoderada judicial de los demandados.

A través de providencia 373 de fecha 17 de febrero de esta anualidad, se tuvo en cuenta la respuesta de la parte actora a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y convoca a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se fijó el 11 de mayo de 2021, a partir de las 9:30 A.M, y se decretaron las pruebas solicitadas.

Mediante proveído 961 de fecha 11 de mayo de 2021, se reprogramó para el día 30 de julio de esta anualidad, a las 9:30 a.m., la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en virtud de lo solicitado por la apoderada judicial de los demandados.

Se dispuso a través de auto 1483 fechado a 30 de julio de esta anualidad, a petición de los apoderados de las partes, reprogramar la audiencia para el día 13 de septiembre de 2021, a las 9:30 a.m.

El día 13 de septiembre de 2021, se llevó a efecto la audiencia programada, haciéndose presente los apoderados judiciales de las partes, en la que mediante auto Nro. 1780 de esa misma fecha, se incorporó al expediente digital los memoriales remitidos al correo institucional por los apoderados judiciales de las partes, visibles a folios 11,11.1, 11.2,12.1 y 12.2, como también se dispuso a dictar sentencia anticipada en los términos

del artículo 278 inc. 3º del Código General del Proceso, con fundamento en la petición suscrita por los apoderados de las partes.

Por tanto procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

VII. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

ACCION DE PETICION DE HERENCIA

El artículo 1321 del Código Civil señala:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Siendo ello así, esta acción solo corresponde al heredero, pues la jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la acción de petición de herencia, es una controversia que se ventila entre el demandante y el demandado para que se determine a cuál de ellos le corresponde en todo o en una parte el título legítimo de sucesor del causante en calidad de heredero, y, por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales, o una parte alícuota sobre estos, pues es la capacidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción.

Sobre esta acción la CSJ Sala de Casación Civil en sentencia del 10 de noviembre de 1991 MP Carlos Esteban Jaramillo indicó:

"Siendo la acción de petición de herencia aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente contra el que a su vez ostenta el demandado, intenta excluir a éste, total o parcialmente, de la partición de los bienes hereditarios, es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia..."en la que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota de éstos..."

El artículo 1321 del Código Civil, interpretado a la luz de la jurisprudencia que se acaba de citar, indica que por medio de la acción que se consagra, se debe debatir la calidad de heredero del demandante y la de ocupante de la herencia en calidad también de heredero, por parte de la demandada.

De lo dicho hasta ahora se infiere que la legitimación activa y pasiva en esta acción la tiene el heredero que crea tener derecho a la herencia del de cujus, precisamente contra quien la posee también en calidad de heredero, de donde se desprende que son tres los requisitos para la viabilidad de la pretensión:

- a) Calidad de heredero del demandante;
- b) Calidad de heredero en el ocupante de tales bienes;
- c) Ocupación de los bienes herenciales por el demandado.

ACCION REIVINDICATORIA.

Está consagrada en el artículo 1325 del C.C, que indica:

"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que haya pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Sobre el tema la CSJ Sala de Cas. C., en sentencia del 19 de julio de 1978, indicó:

"La acción que establece el artículo 1325 del CC, la confiere al heredero contra terceros, y consiste en capacitarlo para reivindicar las cosas hereditarias que hayan pasado a estos, es decir, que por no estar ya en manos del heredero putativo no hayan podido recuperarse por el verdadero en su acción de petición de herencia.

La CSJ en fallo del 28 de febrero de 1955, rememorando un fallo anterior, indico:

“Pero en sentencia de 8 de junio de 1954 la Corte consagró esta doctrina: Si el citado art 1325 estatuye que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas que hayan pasado a terceros, no hay duda de que en el mismo juicio hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente, y además en concreto, sobre la restitución de las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros. Es obvio que si en una demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia en si no comprende esencialmente sino la declaración de heredero, único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporándose a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos, posteriormente”

Así las cosas, como lo ha reiterado la CSJ, el heredero, para la defensa de sus intereses cuenta principalmente con las acciones de **petición de herencia** y **reivindicatoria**. La primera, la debe plantear frente a quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios. La segunda, la reivindicatoria, va enderezada en contra de aquellos terceros, que, por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia. Por lo tanto, la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia, le corresponde al heredero aparente o putativo, y en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su condición de poseedor.

En los casos de los terceros adquirentes frente al heredero verdadero, jurisprudencialmente se ha expresado lo siguiente:

“No obstante, resulta de la más completa obviedad decir que con apoyo en el artículo 1324 no es posible sostener que el adquirente de la cosa enajenada por el heredero putativo queda también eximido de responsabilidad en frente del heredero verdadero y, por ende, liberado de restituirla a la masa herencial. Nada hay en la mencionada regla legal que permita llevar las cosas hasta una hipótesis semejante. Cabalmente, porque la aludida norma le impide al heredero verdadero exigirle responsabilidad al putativo cuando en favor de éste confluyen las circunstancias allí previstas, es por lo que aquél, con base en lo previsto por el artículo 1325, cuenta con la posibilidad de enderezar la pretensión reivindicatoria en frente del tercero

adquirente. Y si, por consiguiente, el tercero pudiera también ampararse en la salvedad instituida en el artículo 1324 para enervar la reivindicación, se estaría con ello, prácticamente, dejando sin sentido el artículo 1325 y el derecho que en pro del heredero verdadero en él se consagra". Sent CSJ Sala Casación Civil agosto 5 de 1993. MP Hector Marín Narajo.

En nuestro caso las partes, a través de sus apoderados judiciales presentaron escrito con antelación a la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2021, en el que manifestaron que todos los intervinientes en este trámite tienen la condición y calidad de herederos del señor Arturo Antonio Tabares, en documento obrante a folio 12.1 que obra en el expediente digital, se dice en el escrito: *"..., por medio del presente escrito y para efecto de imprimirle celeridad procesal a este trámite, previa socialización de los hechos y pretensiones de la demanda, y con la autorización de las partes, manifestamos que reconocemos que todos los intervinientes en este trámite tienen la condición y calidad de herederos del señor Arturo Antonio Tabares"*. Declaración que da mérito, para dictar sentencia anticipada.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR a las señoras Maria Elida Tabares Castro, Mayra Alejandra Tabares Trujillo hijas con derecho a herencia del difunto Carlos Arturo Tabares Castro y Ana Milena Tabares Caicedo, Gloria Sthefanny Tabares Caicedo, Antony Arturo Tabares Caicedo en su condición de hijos con derecho a herencia del difunto Edgar Enrique Tabares Castro, tiene vocación hereditaria en el proceso sucesorio de su padre y abuelo Arturo Antonio Tabares, por derecho propio como herederos directos, por lo tanto tienen derecho a recoger la cuota que les corresponde en dicha sucesión.

SEGUNDO. – Como consecuencia, dispóngase rehacer la partición a fin de que se adjudique a los herederos reconocidos en este proceso los derechos herenciales que legalmente les corresponden. -

TERCERO.- DISPONER registrar esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias nos, 370-194801 y 370-122609 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y la cancelación de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio, efectuadas después de la inscripción de la demanda, si los hubiere..

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial

NOTIFIQUESE.

La Jueza
OLGA LUCIA GONZALEZ.

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008491761751cc1614b11fefb5532c9fa21f9202c57f5d6ca9bb425b6f546987**
Documento generado en 23/11/2021 09:58:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>